

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS

G. O. No. 4040.

NUMERO 1072.

CAPITULO I.

DEFINICIONES.

Art. 1o.—Los términos empleados en esta Ley serán interpretados según se expresa a continuación:

a) —Los términos “Dirección General de Rentas Internas” y “Director General de Rentas Internas” incluyen el Director General de Rentas Internas y los Inspectores y Colectores del ramo.

b) —“Chofer” será toda persona que maneje un vehículo de motor por paga.

c) —“Conductor” será toda persona no asalariada que maneje un vehículo de motor.

d) —“Persona”, cuando se emplea en relación con el uso de licencia de vehículo de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietaria o para fines de especulación.

e) —“Traficante” incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender, o cambiar vehículos de motor.

f) —“Automóvil”, todo vehículo de motor, menos motocicletas y máquinas de tracción.

g) —“Automóvil de servicio Público”, todo vehículo de motor que mediante retribución o pago se dedique a la conducción de pasajeros, mercancías o materiales de cualquier clase.

h) —“Vehículo de Motor”, comprende todos los vehículos movidos por fuerza distinta a la muscular, excepto aquellos que corran sobre rieles o vías, los rodillos de camino, y los arados.

i) —“Vehículo pesado de Motor”, cualquier vehículo que se dedique a fines comerciales y pese, descargado, dos o más toneladas.

j) —“Motocicleta”, los vehículos de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

k) —“Garage” todo sitio en donde se deposite o almacene mediante pago, vehículos de motor; excepto aquellos en donde se

guarden vehículos de motor por los propietarios de los mismos.

l)—"Camino Público", cualquier camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier municipio.

m)—"Placa de Número", significará la tablilla suministrada por la Dirección General de Rentas Internas, sobre la cual se exhibe el número de la licencia asignada por ésta a un vehículo de motor.

CAPITULO II.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU EUIDADO.

Art. 2o.—Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino; no cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en su camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 3o.—Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjias o escarpes que bordeén el camino, ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Art. 4o.—Queda prohibido el uso de piedras para contener las ruedas de vehículos en las paradas.

Art. 5o.—Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Art. 6o.—Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjias laterales, escarpes, puentes o alcantarillas; pero las basuras, debidamente depositadas en zafacones adecuados, podrán colocarse en las calles según las disposiciones establecidas por la Ley.

Art. 7o.—A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros del borde exterior, del mismo, por más de ocho horas.

Art. 8o.—Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos o pasten en las zanjias u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a orilla de éstos.

Art. 9o.—Cuando se conduzca ganado por los caminos públicos, deberá efectuarse con un hombre para cada diez cabezas, quedando los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Párrafo:—Se exceptúan de las previsiones contenidas en es-

te artículo, los casos en que el ganado sea conducido de un potrero a otro inmediato o con fines de darle agua.

Art. 10o.—Toda persona que, sin intención, cause cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

Párrafo:—Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además de pagar los daños y perjuicios, los infractores quedarán sujetos a multa de \$25.00 a \$200.00 o de uno a seis meses de prisión o ambas penas a la vez.

Art. 11o.—Cuando cualquier arbol o edificio situado dentro de cinco metros (16. 1/2 pies) del camino amenace ruina y resulte un peligro, los Inspectores de Carreteras, o el Alcalde de la Sección en que se encuentre tal edificio lo notificará al Director General de Obras Públicas, indicando el nombre del dueño.

Párrafo:—El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección de referencias y hará al Alcalde las recomendaciones que a su juicio crea necesarias para la seguridad pública.

Art. 12o.—No podrá colocarse en ninguna forma, avisos, letreros, o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorbe el tránsito.

Párrafo:—La Policía Especial de Carreteras removerá dicho estorbo previa autorización del Director General de Obras Públicas.

Art. 13o.—Mientras se esten practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras; y los que dejaren de cumplir las instrucciones de éstos serán responsables de los daños que ocasionen.

Art. 14o.—Los conductores de vehículos no dejarán éstos abandonados en el camino y al ocurrir una interrupción, los vehículos serán llevados al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito, y se practicarán sin demora las diligencias necesarias para trasladarlos.

Párrafo:—En caso de descomponerse un vehículo tirado, por animales, éstos serán desenganchados y tomadas, respecto del vehículo, las medidas contenidas en este artículo.

Art. 15o.—Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, se castigarán con multa de \$5.00 pesos oro por

primera vez, de \$10.00 pesos oro por segunda vez, y de \$25.00 pesos oro y 30 días de prisión por tercera vez.

CAPITULO III.

DE LAS LLANTAS Y DE LA CAPACIDAD PARA CARGA.

Art. 16.—Los vehículos que transiten por los caminos públicos, excepción hecha de los automóviles, no trasportarán mayor carga que la que se expresa a continuación:

PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS

1000 a 2000 libras, llanta no menor de 2 pulgadas.

2000 a 4000 libras, llanta no menor de 3 pulgadas

4000 a mayor número de libras llanta no menor de 4 pulgadas.

PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS.

Art. 17o.—Para cargas que excedan de mil doscientas (1200) libras, deberán tener llantas de tres y tres cuartos (3.3/4) pulgadas; pero ningún vehículo de dos ruedas podrá transportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de tres metros por su parte posterior, siempre que la extremidad posterior no toque sobre el suelo.

Párrafo:—La primera infracción al presente y anterior artículo se castigará con multa de \$10.00 (Diez pesos oro); la segunda, con multa de \$25.00 (Veinticinco pesos oro); y las subsiguientes, con multa de (cincuenta) \$50.00 pesos oro y veinte días de prisión.

Art. 18o.—Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre la llanta y la superficie del afirmado sea igual; es decir, la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

Párrafo:—Ningún automóvil podrá circular con las llantas desprovistas de gomas.

Párrafo:—Toda infracción al presente artículo se castigará con multa de \$25.00 (Veinticinco pesos oro) o 30 días de prisión.

Art. 19o.—Serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores las siguientes disposiciones:

a) — Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y

los trabajos agrícolas en general, y no para el transporte o arrastre de carga por los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y licencia, que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

- b) —No se permitirá ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a excepción de aquellos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En toda solicitud de licencia se hará constar el peso de vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.
- c) —Se prohíbe transitar por las carreteras a los vehículos pesados de motor o de máquina de tracción que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que le impida tener una superficie lisa.

CAPITULO IV.

DEL PESO, TAMAÑO Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS.

Art. 20o.—Se establecen las siguientes limitaciones en los tamaños, pesos y velocidades de vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) —Límites de tamaño:

- 1.—Ancho, incluyendo la carga, 84 pulgadas.
- 2.—Altura, incluyendo la carga, 12 piés.
- 3.—Longitud, incluyendo la carga:
 - a) —Vehículo sencillo, 25 piés
 - b) —Combinación de vehículos, 40 piés.

b) —Límites de peso:

Un vehículo solo con cuatro ruedas, 10.000 libras.

- 1.—Tractores y "Semi-trailers" se considerarán como unidades separadas.
- 2.—Por pulgada de ancho de la llanta entre las pestañas de la rueda cuando se trata de llantas sólidas de goma.

Tamaño de la llanta:	Carga máxima por pulgada
3 pulgadas.....	400 libras
3. 1/2 pulgadas.....	400 libras
4 pulgadas.....	500 libras

5 pulgadas.....	600 libras
6 pulgadas.....	700 libras
7 pulgadas.....	750 libras
8 pulgadas.....	800 libras
10 pulgadas.....	800 libras
12 pulgadas.....	800 libras
14 pulgadas.....	800 libras

3.—Espesor mínimo de la goma para llantas sólidas de goma.

Llantas de 3", 3.1/2, 4" y 5 de ancho 7/8 pulgadas.

Llantas de 6", 7, 8" de ancho 1 pulgada.

Llantas de 10", 12, 14" de ancho 1.1/8 pulgadas.

c)—En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en Camiones, de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que tal transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma de conducir la carga.

Art. 21o.—Límites de velocidad.

1.—Automóviles:

a)—Dentro de zonas urbanas, 15 kilómetros por hora.

b)—En las zonas suburbanas, 26 kilómetros por hora.

c)—En las zonas rurales, 45 kilómetros por hora.

d)—Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, 20 kilómetros por hora.

2.—Vehículos pesados de motor:

a)—Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 10 kilómetros por hora.

b)—En las zonas rurales, 15 kilómetros por hora.

c)—En los puentes de madera y de hierro con pisos de madera ningún vehículo excederá una velocidad de diez (10) kilómetros por hora.

Art. 22o.—Todo vehículo cuyo peso exceda de setecientas libras, (700) cargado, deberá estar provisto de retranca de fuerza suficiente para detenerlo en un declive de siete por ciento, con excepción de los vehículos de dos ruedas.

Art. 23o.—Toda infracción a las disposiciones del presente Capítulo, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos, o prisión por un término no menor de treinta días y en caso de reincidencia, el tribunal revocará además la licencia.

CAPITULO V. DE LA MARCHA.

Art. 24.—Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en un camino público, marcharán a su respectivo lado derecho.

Párrafo:—Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante, cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda.

Párrafo II.—Todo vehículo tirado por animales que vaya a una velocidad mayor de seis kilómetros (3.75 millas) por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto los de motor, usará bocina.

Párrafo III.—Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

Párrafo IV.—Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos, y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "Soportes".

Párrafo V.—Los vehículos no deberán jirar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Párrafo VI.—Las infracciones a cualquiera disposición de este artículo serán castigadas con una multa de \$5.00 pesos oro por primera vez, de \$10.00 pesos oro por la segunda, y de \$25.00 pesos oro, 30 días de prisión y revocación de la licencia por la tercera vez.

Art. 25.—Todo vehículo, excepto los movidos mecánicamente, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol por lo menos, con las partes anterior y posterior de vidrio, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante.

Párrafo:—La luz del farol deberá encenderse a la puesta del Sol.

Art. 26.—Los jinetes y conductores, al salir al camino de una propiedad contigua, o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o los pasos a nivel.

Art. 27.—Los jinetes, ganados y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

Art. 28.—Toda persona que maneje vehículo movido por

motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada a guna persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de dicho vehículo.

Párrafo I:—Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero, lo pidiere, por señas, o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil, y parará el motor, hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

Párrafo II:—Todo conductor en caso de accidente debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite; cuando se trate de personas estropeadas estará obligado a conducirlos a la Sala de Socorros, debiendo dar aviso a la Policía.

Párrafo III:—Cualquier falta cometida en contra de las previsiones contenidas en los Arts. 24, 25, 26 y 27 y sus párrafos, se castigará con multa de \$10.00.

Art. 29.—Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio parecido.

Párrafo I:—Al doblar una curva los vehículos de motor deberán cojer hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

Párrafo II:—Al acercarse a alcanzar a cualquier persona en el camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta, al oír la seña, dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Párrafo III:—Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido, para llamar la atención del público, en los sitios donde haya de servicio Agentes Policiales de Tránsito.

Párrafo IV:—Las infracciones a las disposiciones de este artículo se castigarán por la primera vez con una multa de \$10.00 pesos oro; la segunda vez con una multa de \$25.00 pesos oro y por tercera vez con \$50.00, treinta días de prisión y revocación de la licencia.

Art. 30.—Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de motor, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino.

Párrafo I:—Ningún vehículo podrá detenerse paralelamente

te a otro, sino a diez metros de distancia del frente ocupado por el primero

Párrafo II:—Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en el estribo y botafango de la izquierda de los vehículos.

Párrafo III:—Toda infracción a las disposiciones del presente artículo será castigada con multa de \$10.00 (Diez pesos oro).

Art. 31.—Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta (250) metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta.

Párrafo I:—El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.

Párrafo II:—La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un sitio urbano, alumbrado por luces eléctricas.

Párrafo III:—Toda motocicleta llevará desde una hora después de la puesta del sol hasta una hora antes de la salida del mismo, y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia por lo menos una lámpara encendida, con luz blanca, visible por lo menos a doscientos piés en la dirección que lleve dicha motocicleta.

Párrafo IV:—Todo conductor de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras de su carro, o sea **dar luz baja**, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

Párrafo V:—Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas, por primera vez con una multa de \$10.00 pesos oro, por segunda vez con multa de Veinticinco (\$25.00) pesos oro, y por tercera vez con Cincuenta (\$50.00) pesos oro, treinta días de prisión y revocación de la licencia.

CAPITULO VI.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 32.—El Director General de Obras Públicas designará suficientes choferes expertos del Departamento de Obras Públicas para que examinen a los solicitantes de licencias y a estos exa-

minadores se les pagará un pequeño sueldo adicional que fijará el Poder Ejecutivo.

Párrafo I:—En la publicación de esta Ley todos los choferes y conductores deben que someterse a examen por el cual pagarán la suma de \$1.00 a favor del Tesoro Público, sean aprobados o nó.

Párrafo II:—Después se le renovará anualmente la licencia, sin necesidad de ningún examen, si no le ha sido revocada por infracción a esta ley.

Párrafo III:—Los choferes y conductores que a la fecha del nuevo examen hayan pagado la suma exigida para examinarse durante la vigencia de la Ley anterior, quedan libertados de pagar nuevamente.

Párrafo IV:—Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas. Las solicitudes para tales licencias se harán en un formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencias deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el Director General de Obras Públicas, o por quien haga sus veces, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de vehículos y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley. Esta certificación deberá traer adherida un retrato del solicitante suministrado por esta.

Párrafo V:—No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóvil, motocicletas ni otros vehículos movidos por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina y estar familiarizado con las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo esto con los reglamentos que para el efecto sean dictados por el Director General de Obras Públicas. Tampoco se extenderá esa certificación a las personas menores de 21 años ni a aquellas que no sepan leer y escribir. Todo solicitante para una licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Obras Públicas un certificado de buena conducta suscrito por el Comisario Municipal de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud expedido por un médico titular en el formulario especial suministrado por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo VI:— A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

Párrafo VII:— Las solicitudes de licencias de motoristas deberán ser acompañadas de dos retratos del solicitante, de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido a la licencia y el otro archivado en la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo VIII:— Las licencias no son de ningún modo transferibles, y la persona que preste su licencia, sufrirá la revocación de ésta.

Párrafo IX:— Tanto el que preste su licencia como el que la use indebidamente, serán castigados con una multa de \$20.00 (Veinte pesos oro) y 30 (treinta) días de prisión.

Párrafo X:— El Director General de Obras Públicas, concederá una licencia, gratis, especial para las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor; se concederán sin necesidad de exámen, y serán válidas por 30 (treinta) días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse para poder obtener una licencia definitiva.

Art. 33.— Será ilegal conducir cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica por las calles y caminos públicos de la República Dominicana sin antes haberlo inscrito en la Dirección General de Rentas Internas en la forma que se indique por reglamento, y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de números correspondientes.

a) — Toda persona que adquiriera un vehículo de motor, que no sea un tractor, máquina de tracción, especialmente exceptuados en el párrafo (a) del Art. 19 de esta Ley, presentará en las Oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea una relación de su nombre y dirección junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, y cualquier otro informe que se pueda exigir, incluso el número de fábrica, modelo a que pertenece, peso del vehículo y fuerza motriz calculada de acuerdo con el Reglamento que para el efecto dicte el Poder Ejecutivo, en un formulario que al efecto preparará y suministrará la Dirección General de Rentas Internas, y satisfará al mismo tiempo la correspondiente cuota que se indica en esta Ley; pero cuando el poseedor de una licencia dispusiere de su vehículo de motor o lo traspase, deberá anotarlo bajo su firma al dorso de la licencia, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la opera-

ción, y remitirá la licencia a la Dirección General de Rentas Internas para su anotación.

b)—Las placas de número llevarán las letras “R. D.”; el número correspondiente a la licencia, y el número del año con expresión del semestre a que corresponda.

c)—El automóvil del Hon. Presidente de la República llevará placa de número con el Escudo Nacional y la leyenda “Presidente de la República”. Los demás automóviles propiedad del Estado Dominicano llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra “O” antepuesta y en los dos lados del carro las iniciales “G” “D”. Los camiones propiedad del Estado Dominicano llevarán placas de número de camiones y en los lados las iniciales del Departamento del Gobierno que los utilice.

d)—Las placas destinadas a demostraciones llevarán la letra X antepuesta al número de la licencia; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra “P”; las destinadas a camiones la letra C y las destinadas a vehículos particulares no llevarán ninguna letra antepuesta al número de la licencia.

e)—Al Vice-presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los miembros del Congreso Nacional y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de Provincias, se les suministrará un par de placas de número de automóviles con la indicación del título del funcionario correspondiente para un automóvil de su propiedad, de su uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios. Las demás formalidades para obtener las placas de número tendrán que ser cumplidas por estos altos funcionarios.

f)—A los Ayuntamientos se les suministrarán sin costo alguno placas con la denominación “Municipal” para los automóviles y camiones propiedad de cada Ayuntamiento.

g)—A los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en la República se les suministrará placas de número con la denominación “Diplomático” sin costo alguno de su parte.

h)—Los vehículos públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintado de rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de cada vehículo así matriculado.

i)—No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo de motor que exhiba un número diferente al de la licencia. La transferencia de placas de número de un carro a otro no será autorizada por motivo alguno.

j)—Todo vehículo deberá llevar pegada en su interior en lugar defendido de la lluvia y del polvo una copia de la licencia que será expedida junto con el original, con ese objeto.

k)—Las placas son propiedad del Estado Dominicano y deberán ser devueltas á la Dirección General de Rentas Internas cuando se expidan placas nuevas.

l)—Las licencias se expedirán solamente por un semestre al vencimiento del cual se renovarán previo pago de los derechos de registros que se especificarán más adelante.

Art. 34.— El derecho corriente semestral de licencia para los vehículos de motor, excepción hecha de los tractores y máquinas de tracción a que se refiere el párrafo (a) del artículo 33, de esta Ley, será:

a)—DERECHOS DE LICENCIAS PARA AUTOMOVILES PARTICULARES:

Por cada caballo de fuerza	\$ 0.50
Por cada 100 kilos de peso	" 0.50
Por matrícula y placa de número	"10.00

b)—DERECHOS DE LICENCIAS PARA AUTOMOVILES PUBLICOS:

Por cada caballo de fuerza	\$ 0.50
Por cada 100 kilos de peso	" 0.50
Por matrícula y placa de número	"15.00

c)—DERECHOS DE LICENCIAS PARA GUAGUAS DE PASAJEROS PARA SERVICIO PUBLICO:

Por cada caballo de fuerza	\$ 1.00
Por cada 100 kilos de peso	" 0.50
Por derecho de matrícula y placa	"20.00

d)—DERECHOS DE LICENCIAS PARA VEHICULOS DE MOTOR, NO ESPECIFICADOS, VEHICULOS PESADOS DE MOTOR O MAQUINA DE TRACCION:

Por matrícula y placa de número	\$ 2.50
Hasta una tonelada de capacidad	\$12.50
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de una tonelada de capacidad	\$17.50
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de dos toneladas de capacidad hasta 4 toneladas	\$25.00
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de 4 toneladas de capacidad	\$50.00

e)—DERECHOS DE LICENCIAS DE MOTOCICLETAS O VEHICULOS DE MOTOR, DE MENOS DE CUATRO RUEDAS:

Derecho, matrícula y placa de número	\$5.00
--------------------------------------	--------

f)—DERECHOS DE LICENCIAS A AUTOMOVILES EX-
TRANGEROS:

Se concede reciprocidad a los automóviles y motocicletas procedentes de países que otorgan iguales derechos a automóviles y motocicletas dominicanos. Los vehículos procedentes de países que no otorguen reciprocidad a vehículos dominicanos pagarán un derecho de \$5.00 por cada mes que transiten por los caminos públicos de la República Dominicana, durante 2 meses, al finalizar ese término si el dueño o conductor o chauffeur desea que el automóvil continúe transitando por los caminos públicos de la República deberá obtener una matrícula ordinaria.

g)—Para el cobro del derecho de las licencias se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre del año o durante el mes de Enero pagarán totalmente el valor consignado o como derecho semestral y las que no se soliciten durante los otros meses del primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	83%	"	"	"
Marzo	66%	"	"	"
Abril	60%	"	"	"
Mayo	50%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año o durante el mes de Julio, pagarán totalmente el valor consignado como derecho semestral y las que se soliciten durante los otros meses del segundo semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral
Agosto	83%	"	"	"
Septiembre	66%	"	"	"
Octubre	60%	"	"	"
Noviembre	50%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

h)—Los traficantes de automóviles pagarán semestralmente un derecho de licencia de \$30.00 (treinta pesos oro) por el uso de cada par de placas de número demostrativa que se pondrán en cualquier máquina a su cargo, que no haya sido vendida, con objeto de probar o de mostrar la misma. Estas placas sólo podrán ser usadas en los carros propiedad de las Agencias, no vendidas.

i)—El uso de estas placas de número de demostración para otros fines o fuera de las condiciones establecidas por esta ley, será castigado con una multa de \$100.00 (cien pesos oro) por cada infracción.

j)—Toda persona que venda un vehículo de motor deberá dar la participación correspondiente, por escrito, al Director General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número del motor, el número de registro oficial y toda otra información que dicho Director General pueda solicitar; disponiéndose que la falta de cumplimiento de este párrafo, será penada con una multa de \$25.00 (veinticinco pesos oro).

k)—COBRO DE DERECHOS POR VARIOS CONCEPTOS:

Por concepto de inscripción del traspaso de propiedad de cualquier vehículo de motor. \$2.00

Por duplicado de cualquier licencia o permiso "2.00

Por placa de número adicional para automóvil. "2.00

Por placa de número adicional para motocicletas "1.00

Por concepto de licencia para chauffers y conductores "2.00

Art. 35.—La capacidad de los automóviles será regida por la siguiente regla:

Los carros llamados de CINCO pasajeros sólo podrán conducir cuatro personas más el chofer.

Los carros llamados de SIETE pasajeros sólo podrán conducir SEIS personas más el chofer.

Párrafo:— Las infracciones a esta disposición serán castigadas por la primera vez con multa de cinco (\$5.00) oro; la reincidencia se castigará con multa de \$10.00 (diez pesos oro), treinta días de cárcel y cancelación de la licencia.

Art. 36.— Para calcular el impuesto que se debe pagar por derecho semestral de licencias, de acuerdo con el apartado (a) del Art. 33, se observará la tabla demostrativa siguiente:

diámetro del cilindro.	Número de Cilindros.				
2.1/2	1	2	4	6	8
2.5/8	3	5	10	15	20
2.3/4	4	7	13	19	25
2.7/8	4	7	14	20	27
3.	4	8	15	22	29
3.1/8	4	8	16	24	32
3.1/4	5	9	17	26	34

3.3/8	5	10	19	24	37
3.1/2	5	10	20	30	40
3.5/8	6	11	22	32	43
3.3/4	6	12	23	34	45
3.7/8	6	12	25	37	49
4.	7	13	26	39	52
4.1/8	7	14	28	41	52
4.1/4	8	15	29	44	58
4.3/8	8	16	31	46	62
4.1/2	9	17	33	49	65

Párrafo:— Esta tabla está calculada de acuerdo con la fórmula siguiente:

Caballos de fuerza.—(diámetro) X (No. de cilindros) X O. 4.

Las fracciones de caballo de fuerza se consideran como un caballo de fuerza.

Art. 37.— Todos los derechos que establece esta Ley serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas u otras oficinas que se señalen por reglamento.

Párrafo.— De los fondos cobrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley se pagará a cada municipalidad el cuarenta por ciento de la cantidad cobrada dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 38.— Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República a menos que el dueño del mismo haya cumplido con todas las prescripciones consignadas en los artículos anteriores de este Capítulo. Toda infracción a las presentes disposiciones del Capítulo XI de esta Ley, si no se ha previsto especialmente, será penada con una multa no menor de \$5.00 (cinco pesos oro), y no mayor de \$25.00 (veinticinco pesos oro), o prisión por un término de 30 (treinta) días; y por subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia además de la imposición de la pena ante-dicha.

CAPITULO VII

DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS VEHICULOS PESADOS Y A LOS TRACTORES.

Art. 39.—Serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores las siguientes disposiciones:

a) —Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, y no para el transporte o arrastre de carga por

los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y licencia que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

b)—No se permitirá ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a excepción de aquellos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Párrafo I:— En toda solicitud de licencia se hará constar el peso del vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere.

Párrafo II:— Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.

c)—Se prohíbe a los vehículos pesados de motor o de máquina de tracción llevar llantas con proyecciones ó ranuras, que lo impida tener una superficie lisa.

d)—Las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados y en los costados de un vehículo de carga se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar, y la velocidad a que pueda caminar.

e)—Todo Chofer o Conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que conduzca más peso que el inscrito, incurrirá en una infracción, y al ser convicto será castigado con una multa de \$25.00 (veinticinco pesos oro) por la primera vez, de \$50.00 (cincuenta pesos oro) por segunda vez y de \$100.00 (cien pesos oro) y 60 (sesenta) días de prisión por la tercera vez.

Párrafo:— La convicción de reincidencia por tercera vez dentro de un año, conllevará la pérdida de la licencia.

f)—El conductor de cualquier vehículo pesado de motor o de cualquiera máquina de tracción, que transitar por los caminos, sin llevar visible las correspondientes placas de número en las partes anterior y posterior del vehículo, será castigado de acuerdo con el Párrafo III del apartado g) del presente artículo.

g)—Para ayudar al Chofer o Conductor en el manejo de la carga, los vehículos pesados de motor deberán llevar uno o más peones, en la siguiente proporción:

- 1.—Los de una a dos toneladas, hasta dos peones;
- 2.—Los de tres toneladas, no más de tres peones; y,
- 3.—Los de cuatro toneladas o más, hasta cuatro peones.

Párrafo I:— Dichos peones tendrán que obtener y nortar

licencias de la Dirección General de Obras Públicas, que los acredite como tales.

Párrafo II:— Los referidos vehículos están obligados a llevar siempre, un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al Chofer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

Párrafo III:—El conductor de todo camión que fuere sorprendido en marcha sin llevar este peón como ya se ha indicado, será condenado a \$5.00 (cinco pesos oro) de multa por la primera vez; \$15.00 (quince pesos oro) por la segunda vez y a \$25.00 (veinticinco pesos oro) y a la cancelación de la licencia del vehículo, por la tercera vez.

h)—El Director General de Obras Públicas podrá conceder por permiso especial, el transporte en camiones, de braceros para fines agrícolas, o de sufragantes para fines electorales.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.—El tránsito de carretas de bueyes cargadas de caña, madera u otros objetos pesados, cuando se haga de ineludible necesidad, se autorizará mediante convenio con los interesados, quienes tendrán que contribuir a la construcción y entretenimiento de los tramos de carreteras con afirmado especial por donde deban transitar tales carretas.

Párrafo I:—Estos convenios serán hechos por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 41.—Queda a cargo de los Ayuntamientos dictar Ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones dentro de los límites de estas, siempre que no sea contrario a la presente Ley.

Art. 42.—Los coches y carretas deberán ser inscritos en sus respectivos municipios, y proveerse de una tablilla en la cual conste el nombre de la común y el número del registro, que fijarán en el vehículo en lugar visible.

Art. 43.—Los miembros de la Policía Especial de Carreteras serán creídos en sus declaraciones para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario.

Art. 44.— Los funcionarios que autoricen una licencia indebidamente, serán castigados con una multa de \$25.00 (veinticinco pesos oro) y la pérdida del cargo que desempeñen.

Art. 45.—No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio del Director General de Obras Públicas, fuere una amenaza a la seguridad pública.

Art. 46.—Queda prohibido el uso de las válvulas de escape, y los tubos de escape en los vehículos de motor deben tener el extremo horizontal.

Art. 47.—Los Tribunales de simple policía son competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Párrafo I:—De las sentencias que rindan los Alcaldes puede apelarse siempre que el apelante preste fianza que garantice el pago de la multa; de lo contrario no se oirá apelación y se hará ejecutar la sentencia después de leída en audiencia pública.

Párrafo II:—Si el dueño o conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo y a cuya reparación fué condenado, o las multas que se le impongan al chofer, o conductor, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo, para responder de los gastos que ocasione, o de la multa, a no ser que el conductor o el dueño presten fianza suficiente, haciendo frente en lo que fuere posible a los reclamos.

Art. 48.—Los Directores Generales de Rentas Internas y el de Obras Públicas suministrarán a los dueños de automóviles y a los choferes a quienes se hubiere expedido licencia, un ejemplar de esta Ley y de todos los reglamentos dictados de acuerdo con la misma.

Art. 49.—Toda violación a esta Ley y a los Reglamentos que se dicten, que no tenga asignada ninguna pena expresa, será castigada con multa de \$5.00 (cinco pesos oro) a \$25.00 (veinticinco pesos oro) o arresto proporcional a razón de \$1.00 (un peso oro) por cada día.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 50.—Los choferes o conductores que no sepan leer ni escribir no podrán seguir ejerciendo su profesión mientras no puedan someterse al exámen correspondiente.

Párrafo I:—El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente la presente Ley.

Párrafo II:—Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días

del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en Funciones
de Presidente:

Dr. A. Cabral.

Los Secretarios:

V. Linares E.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.

Andrés Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,

Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza.

Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.